

## **LA CUESTIÓN TERMINOLÓGICA: LIBERTAD IDEOLÓGICA, LIBERTAD DE PENSAMIENTO, LIBERTAD DE CONCIENCIA Y OBJECCIÓN DE CONCIENCIA**

Göran ROLLNERT LIERN

Departamento de Derecho Constitucional y Ciencia Política  
Universidad de Valencia

### **SUMARIO:**

**I. LA DISTINCIÓN ENTRE LA LIBERTAD IDEOLÓGICA Y LA LIBERTAD RELIGIOSA EN LA JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL**

**II. LA RELACIÓN ENTRE LAS LIBERTADES IDEOLÓGICA, RELIGIOSA Y DE CONCIENCIA EN LA DOCTRINA: ¿UNA, DOS O TRES LIBERTADES?**

**III. LA CUESTIÓN TERMINOLÓGICA EN LA JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL.** *A. La relación género-especie y la diferenciación sobre la base de la distinta extensión de las obligaciones negativas del Estado. B. La libertad de conciencia como libertad de acción. C. Evolución desde la posición inicial: significación actual de la expresión «libertad ideológica».*

El trabajo que a continuación voy a exponer forma parte de una investigación más amplia que ha tenido por objeto el tratamiento de libertad ideológica en nuestra jurisprudencia constitucional desde que el Tribunal Constitucional inició su actuación en 1980 hasta el mes de marzo de 2001.

Desde este enfoque, centrado en la jurisprudencia constitucional sobre la libertad ideológica, la libertad religiosa sólo será objeto de consideración por su indudable conexión y relación con la libertad ideológica lo que hace necesario referirse a la primera —sobre todo en las dos primeras partes de la intervención—, fundamentalmente por dos razones: en primer lugar, por cuanto la regulación constitucional conjunta de las libertades ideológica, religiosa y de culto en el artículo 16. 1 y 2 CE exige distinguir entre ambas libertades como cuestión previa al análisis sistemático de la doctrina jurisprudencial sobre la libertad ideológica; y, en segundo lugar, porque la

falta de coincidencia entre la terminología usada por la doctrina en muchas ocasiones con las expresiones utilizadas por el artículo 16 CE y por la jurisprudencia constitucional exige también una mención a las posiciones doctrinales en torno a la consideración o no de la libertad ideológica y la libertad religiosa como derechos autónomos así como a la distinta y a veces confusa terminología utilizada por los autores para referirse a un conjunto de derechos unificados por su reconocimiento constitucional en el artículo 16 CE pero cuya denominación en el texto constitucional no siempre coincide con las expresiones propuestas doctrinalmente que, a su vez, difieren frecuentemente entre sí en cuanto al derecho o derechos constitucionales a que en última instancia pretenden hacer referencia.

### I. LA DISTINCIÓN ENTRE LA LIBERTAD IDEOLÓGICA Y LA LIBERTAD RELIGIOSA EN LA JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL

Aunque el Tribunal Constitucional no ha diferenciado nunca de forma explícita entre la libertad ideológica y la libertad religiosa, en todo momento ha dado por supuesta su distinción conceptual en sus pronunciamientos. En efecto, sin perjuicio de la existencia de algunas referencias puntuales —entre otras, en las SSTC 5/1981, FJ 7; 19/1985, FJ 2; 53/1985, FJ 14; y 141/2000, FFJJ 2-7— que podrían avalar la hipótesis de que el Tribunal considera que existe un solo derecho fundamental<sup>1</sup> sin denominación unitaria específica<sup>2</sup> pero con dos subtipos o modalidades

<sup>1</sup> En las tres sentencias mencionadas, el juez constitucional se refiere respectivamente en singular al «derecho a la libertad ideológica y religiosa», al «derecho fundamental recogido en el artículo 16 de la Constitución» y al «derecho fundamental a la libertad ideológica y religiosa reconocido en el artículo 16.1 de la Constitución».

<sup>2</sup> En la jurisprudencia de nuestro TC, los términos «libertad de conciencia» o «libertad de pensamiento» no hacen referencia a una categoría genérica comprensiva de las libertades ideológica y religiosa, tal y como hacen algunas posiciones doctrinales a las que se hará referencia posteriormente. Por el contrario, el Tribunal considera la libertad de conciencia como una especificación o concreción de la libertad ideológica (STC 15/1982, FJ 6) y no a la inversa —sin perjuicio de alguna referencia marginal a la libertad de conciencia como libertad genérica en la que se encuadraría la libertad religiosa silenciando el encuadre de la libertad ideológica— y, por otra parte, la única referencia a la libertad de pensamiento en la jurisprudencia constitucional (STC 19/1985, FJ 2) parece identificarla con la libertad ideológica en contraposición a una libertad de conciencia asimilable por el contexto a la libertad religiosa:

«[...] el derecho fundamental recogido en el artículo 16 de la Constitución comprende, junto a las modalidades de la libertad de conciencia y la de pensamiento, íntimas y también exteriorizadas, una libertad de acción respecto de las cuales el artículo 16.2

diferenciadas —libertad ideológica y libertad religiosa —, lo cierto es que coincidimos con J. M. Morales Arroyo<sup>3</sup> en considerar que la posición definitiva del Tribunal es la que expresa la Sentencia 19/1985 cuando afirma expresamente que el artículo 16 de la Constitución «[...] reconoce, con otras, la libertad religiosa [...]» (FJ 2), estableciendo así, en sentido contrario, la existencia autónoma de la libertad religiosa y, por exclusión, de la libertad ideológica<sup>4</sup>. Esta conclusión vendría avalada, por otra parte, por las múltiples referencias a la libertad ideológica como derecho autónomo de la libertad religiosa que se encuentran en la jurisprudencia constitucional posterior, sin perjuicio de su análisis conjunto en ocasiones con otros derechos y libertades.

Se trataría, por tanto, de una distinción que el juez constitucional considera tan evidente y obvia que la aplica directamente en sus resoluciones sin ni tan siquiera considerar necesaria su formulación expresa, tanto más cuanto que, como ha señalado L. Prieto Sanchis<sup>5</sup>, la

---

establece un acotamiento negativo en cuanto dispone que "nadie podrá ser obligado a declarar sobre su ideología, religión o creencias"».

No obstante, en la STC 141/2000 se hace referencia a una «genérica libertad de creencias [...], sea cual sea su naturaleza, religiosa o secular» (FFJJ 2 y 4) que, finalmente, acaba identificándose con la libertad ideológica en el FJ 7, al otorgarse el amparo por vulneración de esta última libertad, pese a tratarse de un supuesto de discriminación de un padre separado en el régimen de visitas por su pertenencia a un movimiento religioso (Movimiento Gnóstico Cristiano Universal de España).

<sup>3</sup> «[...] Tras algunas vacilaciones, el Tribunal ha optado por entender que el artículo 16 se dispone para la protección de dos grandes libertades: la ideológica y la religiosa. El ejemplo más significativo de esta concepción se localiza en el contenido de los fundamentos de la citada Sentencia 19/1985. En la misma comienza inclinándose aparentemente por la segunda de las interpretaciones descritas; el artículo 16 acoge un derecho fundamental que puede presentar distintas "modalidades" como la libertad de conciencia y de pensamiento, íntimas y exteriorizadas. Pero, finaliza afirmando que el precepto reconoce "con otras, la libertad religiosa"» (J. M. Morales Arroyo, *op. cit.*, p. 283).

<sup>4</sup> Entendemos que no podemos considerar definitiva la posición expresada por el TC en la STC 141/2000, anteriormente citada, al utilizar reiteradamente la denominación «libertad de creencias» para referirse al artículo 16 cuando en una sentencia posterior, la STC 46/2001, ha retomado su doctrina tradicional remitiéndose a las sentencias que diferencian entre libertad ideológica y religiosa, sin perjuicio de reconocer la existencia de un régimen constitucional unitario y común en los apartados 1 y 2 del artículo 16.

<sup>5</sup> Señala el citado autor que «[...] el contenido de la libertad ideológica es análogo al de la libertad religiosa en lo que ambas tienen de inmunidad frente a cualquier género de coacción o discriminación jurídica. [...] La diferencia radica en el aspecto positivo o

única diferencia apreciable entre el tratamiento jurídico-constitucional de la libertad ideológica y de la libertad religiosa se refiere a la vigencia exclusiva del principio de cooperación (artículo 16.3 CE) en la dimensión institucional del fenómeno religioso —las «confesiones»— existiendo, por tanto, un régimen idéntico para las dimensiones individuales de ambas libertades.

## II. LA RELACIÓN ENTRE LAS LIBERTADES IDEOLÓGICA, RELIGIOSA Y DE CONCIENCIA EN LA DOCTRINA: ¿UNA, DOS O TRES LIBERTADES?

A la hora de abordar esta cuestión, existen varias clasificaciones de las opiniones doctrinales mantenidas al respecto, debiendo destacarse que son los eclesiasticistas —y, en menor medida los filósofos del Derecho— quienes con mayor profusión se han ocupado de la distinción conceptual y terminológica entre la libertad religiosa, la libertad ideológica y otros conceptos afines. Entre ellas<sup>6</sup>, por su mayor claridad y operatividad a los efectos de este trabajo, nos acogeremos —como guía o plantilla para sistematizar las tesis de los diversos autores— a la propuesta por J. M. Morales Arroyo<sup>7</sup>. Para este autor, cabrían tres respuestas doctrinales diferenciadas a la pregunta de si el artículo 16 CE reconoce uno o varios derechos fundamentales:

---

promocional que supone la cooperación del Estado y que nuestro legislador ha querido reservar a las manifestaciones de la libertad religiosa.

»Por consiguiente, dado que la cooperación del Estado se establece con las confesiones, expresión institucional de la libertad religiosa, puede también afirmarse que las respuestas positivas al problema de la fe que no aparezcan acompañadas de ese aspecto institucional reciben un tratamiento jurídico análogo al de la libertad ideológica. [...] Ello significa que las manifestaciones de religiosidad no institucionalizadas constituyen desde un punto de vista teórico una expresión del derecho de libertad religiosa; pero si atendemos a su tratamiento jurídico, éste no difiere del establecido para la libertad ideológica» (L. Prieto Sanchís, «El derecho fundamental de libertad religiosa», en *Curso de Derecho Eclesiástico*, I. C. Ibán, L. Prieto Sanchís, y A.. Motilla, Servicio de Publicaciones de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense, Madrid, 1991, p. 306).

<sup>6</sup> Entre las mismas, podemos señalar la efectuada por J. M. Contreras Mazario (*op. cit.*, pp. 132-133 en nota a pie) de carácter fundamentalmente descriptivo y, por otra parte, la realizada por G. Escobar Roca pero que no nos es de utilidad a estos efectos porque no se basa en el criterio de la distinción conceptual y terminológica que nos interesa sino en la comprensión restrictiva o extensiva del ámbito protegido por el artículo 16.1 CE a los efectos de incluir en el mismo a la objeción de conciencia (*La objeción de conciencia en la Constitución Española*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1993, pp. 179-185).

<sup>7</sup> J. M. Morales Arroyo, *op. cit.*, pp. 276-283.

a) La primera respuesta vendría dada por aquel grupo de autores que defiende que el artículo 16 reconoce las mismas tres libertades — pensamiento, conciencia y religión— que gozan de reconocimiento en los textos internacionales sobre protección de los derechos humanos<sup>8</sup>. La libertad de pensamiento coincidiría con la libertad ideológica mencionada en el texto constitucional, la libertad de conciencia haría referencia al juicio moral sobre la conducta y a la adecuación de los comportamientos al propio código ético y no se encontraría reconocida autónomamente por el artículo 16 —aunque se consideraría incluida en el ámbito de la libertad ideológica acudiendo al mandato interpretativo de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos previsto en el artículo 10.2 CE— y, finalmente, la libertad religiosa englobaría las libertades religiosa y de culto reconocidas en el artículo 16.1.

En esta posición se encontrarían a mi juicio autores como J. M. Hervada y J. M. Zumaquero<sup>9</sup>, J. M. Beneyto Pérez<sup>10</sup>, P. J. Villadrich<sup>11</sup>, M. Gascón Abellán<sup>12</sup>, J. Mantecón Sancho<sup>13</sup> y M. Martínez Sospedra<sup>14</sup>. En este sentido, señala este último autor que «el artículo 16 de la CE tiene una

<sup>8</sup> En este sentido, el artículo 18 de la Declaración Universal de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, de 10 de diciembre de 1948, el artículo 9.1 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, de 4 de noviembre de 1950, el artículo 18.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, de 16 de diciembre de 1966 y el artículo 10 de la reciente Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, firmada y proclamada por los Presidentes del Parlamento Europeo, del Consejo y de la Comisión el 7 de diciembre de 2000 con ocasión del Consejo Europeo de Niza, coinciden en afirmar literalmente que «Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión [...]».

<sup>9</sup> J. M. Hervada (comp.) y J. M. Zumaquero (comp.), *Textos internacionales de Derechos Humanos*, 2ª ed, Eunsa, Pamplona, 1992, p. 148-149 en nota a pie de página.

<sup>10</sup> J. M. Beneyto Pérez, «Artículo 16. Libertad ideológica y religiosa», en *Comentarios a la Constitución Española de 1978*, O. Alzaga Villaamil (dir.), tomo II, Edersa, Madrid, 1996, pp. 305-338.

<sup>11</sup> P. J. Villadrich, «Ateísmo y libertad religiosa en la Constitución española de 1978», en *Revista de Derecho Público*, núm. 90 (1983), pp. 82-87.

<sup>12</sup> M. Gascón Abellán, *Obediencia al Derecho y objeción de conciencia*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1990, pp. 256-257.

<sup>13</sup> J. Mantecón Sancho, *El derecho fundamental de libertad religiosa*, Eunsa, Pamplona, 1996, pp. 59-61.

<sup>14</sup> M. Martínez Sospedra, *Libertades públicas*, Fundación Universitaria San Pablo CEU, volumen I, Valencia, 1993, p. 124.

estructura compleja: [...] reconoce las libertades ideológicas, de acuerdo con la clasificación tripartita (pensamiento, conciencia y religión) que proviene del artículo 9 CEDH y 18 de PIDCP<sup>15</sup> [...].

Según Morales Arroyo, esta interpretación favorable a la triple libertad contó con el apoyo inicial de la jurisprudencia constitucional al reconocer en sus primeras sentencias la existencia de la libertad de conciencia como especificación de la libertad ideológica<sup>16</sup>. A mi juicio, dicha postura inicial del Tribunal se extendería hasta la STC 19/1985, inclusive. A partir de la siguiente sentencia sobre la libertad ideológica (STC 35/1985), el Tribunal optó por prescindir de toda referencia relevante a la libertad de conciencia como categoría conceptual diferenciada y vinculó directamente la objeción de conciencia con la libertad ideológica, pese a afirmar desde entonces el carácter de derecho constitucional autónomo de la objeción de conciencia, según veremos más adelante.

b) Un segundo grupo de tratadistas vendría a afirmar la existencia de una única libertad con un contenido complejo y diferenciado en las modalidades de libertad ideológica y religiosa. Esta libertad genérica es denominada mayoritariamente «libertad de pensamiento» siguiendo a la doctrina francesa tradicional y, particularmente, a J. Rivero<sup>17</sup>, aunque también algunos autores utilizan indistintamente la denominación «libertad de conciencia».

Paradójicamente, según J. Martínez-Torrón, ésta sería en la práctica la posición de la jurisprudencia del TEDH; a pesar de que el artículo 9 CEDH

---

<sup>15</sup> *Ibid.*, pp. 124. Como especialidad de la posición de este autor, cabe destacar que añade un cuarto término («libertad de creencias») a la clasificación tripartita de los textos internacionales, diferenciando el mismo de la libertad de pensamiento en razón de su objeto («[...] comprende tanto ideas como sentimientos [...]») y de su radicalidad («[...] se refiere a las convicciones que los ciudadanos tienen acerca de la posición del hombre en el mundo, de la existencia de poderes supremos y de su relación con ellos sobre el sentido del mundo y de la vida [...]»). La libertad de conciencia supondría su núcleo esencial que se distinguiría de la anterior por afectar «[...] no sólo a convicciones sino también al juicio moral que se desprende de las mismas y comporta el derecho a determinar la propia actuación de conformidad con tales juicios. Es decir, supone la traducción del sistema de convicciones en pautas coherentes de comportamiento. Este es el sentido que tiene la referencia a la misma en el artículo 9.1 CEDH y en el artículo 18.1 PIDCP» (*ibid.*, pp. 134-135).

<sup>16</sup> J. M. Morales Arroyo, *op. cit.*, p. 278.

<sup>17</sup> J. Rivero, *Les libertés publiques*, 2ª ed., T. 2, Presses Universitaires de France, París, 1980, pp. 130-131.

reconoce una tríada de libertades (pensamiento, conciencia y religión), «[...] la jurisprudencia europea nunca se ha ocupado de establecer distinción conceptual alguna entre estas dos libertades [*i. e.*, las libertades de religión y conciencia] (ni tampoco de precisar sus respectivas naturalezas)»; afirma este autor «[...] la inexistencia [...] de un preciso concepto jurisprudencial de la libertad de pensamiento, conciencia y religión. En efecto, la Comisión trata los derechos enunciados en el artículo 9 como integrantes de una sola libertad [...] sin que por otra parte se explique en qué consiste una y otra libertad<sup>18</sup>» (*ibid.*, p. 1551).

En este segundo bloque se incluirían a mi juicio y con distintos matices las tesis de autores como G. Peces Barba<sup>19</sup>, L. Prieto Sanchís<sup>20</sup>, J. M. Serrano Alberca<sup>21</sup>, D. Llamazares Fernández<sup>22</sup>, J. A. Souto Paz<sup>23</sup>, J. M. Contreras Mazarío<sup>24</sup> y J. M. Tamarit Sumalla<sup>25</sup>.

---

<sup>18</sup> J. Martínez-Torrón, «La doctrina jurisprudencial de los órganos de Estrasburgo sobre libertad religiosa», en *Estudios de Derecho Público. Homenaje a Juan José Ruiz-Rico*, volumen II, Tecnos, Madrid, 1997, pp. 1549 y 1551. Existiría, no obstante, una única excepción, puesta de manifiesto por el mismo autor (*ibid.*, p. 1549 y nota a pie de página): la Comisión Europea de Derechos Humanos ha negado la posibilidad de una titularidad colectiva de la libertad de conciencia, al contrario de lo que sucedería con la libertad religiosa. Así, en la Decisión de Admisibilidad 11921/86, la Comisión declaró que

«[...] el derecho a la libertad de conciencia del artículo 9 del Convenio [...] [no es] por su propia naturaleza susceptible de ser ejercido por una persona jurídica tal como una asociación privada. En lo que concierne al artículo 9, la Comisión considera que debe hacerse una distinción a este respecto entre la libertad de conciencia y la libertad de religión, que también puede ser ejercida por una iglesia como tal (cf. Núm. 7805/77, X e Iglesia de la Cienciología c. Suecia, Dec. 5.5.79, D.R. 16 p. 68)» (fundamento de derecho 1).

<sup>19</sup> G. Peces Barba, «Algunas reflexiones sobre la libertad ideológica y religiosa» en *Libertad y derecho fundamental de libertad religiosa*, I. C. Ibán (coord.), Edersa, Madrid, 1989, pp. 58-60.

<sup>20</sup> L. Prieto Sanchís, *op. cit.*, pp. 302-307 y p. 329 en nota a pie de página.

<sup>21</sup> J. M. Serrano Alberca, «Artículo 16» en *Comentarios a la Constitución*, F. Garrido Falla y otros, 2ª ed., Civitas, Madrid, 1985, p. 287.

<sup>22</sup> D. Llamazares Fernández, *Derecho Eclesiástico del Estado. Derecho de la libertad de conciencia*, Servicio de Publicaciones de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense, Madrid, 1989, pp. 13-18. La posición de este autor ofrece, no obstante, la particularidad de que considera a la libertad religiosa como una «libertad ideológica cualificada», esto es, como una subespecie de la libertad ideológica de tal manera que «[...] la regulación del derecho de libertad ideológica será el Derecho Común y la del derecho de libertad religiosa el Derecho especial [...]» (*ibid.*, p. 14). En

Entre los tratadistas de Derecho Constitucional, L. Sánchez Agesta, O. Alzaga Villaamil, R. Sánchez Ferriz, J. de Esteban y P. J. González-Trevijano Sánchez y D. Basterra Montserrat se muestran también partidarios de la existencia de una libertad genérica en la que, bajo distintas denominaciones («libertad de creencias», mayoritariamente), se encuadrarían la libertad ideológica y la libertad religiosa.

Así, para el prof. Sánchez Agesta, la «libertad de creencia y pensamiento» abarcaría, como «[...] derechos concretos que tienen relevancia en el mundo contemporáneo y que se reflejan en la Constitución [...]», un conjunto de libertades públicas a las que se refiere también con la denominación de «libertades espirituales» —utilizada también en su

---

el mismo sentido de «[...] entender que la libertad religiosa [...] está conceptualmente contenida dentro de la libertad ideológica [...]», se pronuncia más recientemente en su artículo «Principios, técnicas y modelos de relación entre Estado y grupos ideológicos y religiosos (confesiones religiosas) y no religiosos», en *Revista de Estudios Políticos*, núm. 88 (1995), p. 29 y ss.

<sup>23</sup> J. A. Souto Paz, «Libertad ideológica y religiosa en la jurisprudencia constitucional», en *Las relaciones entre la Iglesia y el Estado. Estudios en memoria del profesor Pedro Lombardía*, Universidad Complutense de Madrid, Universidad de Navarra, Edersa, Madrid, 1989, pp. 518 y 519, debiendo entenderse hechas a esta obra las referencias bibliográficas posteriores. En el mismo sentido, se ha pronunciado más recientemente este mismo autor, al afirmar que «habrá que convenir, por tanto, que existen coincidencias suficientes entre la libertad ideológica y la libertad religiosa como para concluir que, en su raíz se trata de una única libertad, y que su posible diferenciación se producirá, en todo caso, en algunas manifestaciones concretas» (*Derecho eclesiástico del Estado, el derecho de la libertad de ideas y creencias*, 3ª ed., Marcial Pons, Madrid, 1995, p. 103)

<sup>24</sup> J. M. Contreras Mazario, *op. cit.*, p. 138-139.

<sup>25</sup> J. M. Tamarit Sumalla, *La Libertad Ideológica en el Derecho Penal*, PPU, Barcelona, 1989, pp. 38-41 y 46-62. Para este autor, la libertad ideológica sería «[...] un único derecho fundamental difícil de ser definido en un único término» y cuyo análisis «[...] no ha de hacerse especificando diferentes derechos por razón de la materia [...] sino delimitando los diversos niveles de manifestación de este derecho, y los grados de protección que esto conlleva» (*ibid.*, p. 46), distinguiendo, en concreto, tres niveles: la libertad de pensamiento en el fuero interno de la persona, la libertad de comunicación y expresión —que incluiría las libertades de expresión, reunión y asociación— y la libertad de conciencia o libertad de actuación consecuente con las propias convicciones. Entiende, por otra parte, que el artículo 16 CE «[...] ha de ponerse en relación con la definición de «libertad de pensamiento, conciencia y de religión» reconocida en la Declaración Universal de Derechos Humanos y otras convenciones de la misma materia ratificadas por el Estado español atendiendo al valor interpretativo que les otorga el artículo 10. 2 de la Constitución.» (*ibid.*, p. 38).

momento por N. Pérez Serrano<sup>26</sup>— entre las que incluye «[...] la libertad ideológica, religiosa y de culto; el derecho a la información, como derecho a comunicar y recibir libremente información veraz por los medios de difusión; el derecho a la creación literaria, artística científica y técnica; el derecho a expresar y difundir libremente los pensamientos ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción; el derecho a la educación, y el derecho a transmitir con libertad una enseñanza y el derecho a recibir una educación determinada de acuerdo con las propias creencias<sup>27</sup>».

La singularidad de la posición de Sánchez Agesta deriva fundamentalmente de que, en el estudio concreto del artículo 16 CE, se centra exclusivamente en la libertad religiosa omitiendo toda mención a la libertad ideológica, reconociendo tan sólo la existencia de la «libertad de conciencia<sup>28</sup>» en el artículo 16.2 CE dentro de lo que el denomina los «derechos de la intimidad personal» (artículos 16.2, 18 y 19 CE).

Para Alzaga, en el artículo 16.1 CE «se protege constitucionalmente la libertad de creencias, que incluye las de carácter religioso y las respuestas no religiosas dadas a las grandes cuestiones que se plantea el hombre sobre la concepción del mundo<sup>29</sup>», debiendo reseñarse, no obstante, que en obras recientes ha utilizado el término «libertad de creencias y de pensamiento<sup>30</sup>». También R. Sánchez Ferriz habla de la «libertad de creencia y de pensamiento» como aquella libertad de la que «las libertades públicas no son, en realidad, sino diversas manifestaciones [...]» por cuanto «[...] está en la base de todas ellas y [...] es el punto de partida de la progresiva conquista histórica de las mismas [...]»<sup>31</sup>.

<sup>26</sup> N. Pérez Serrano, *Tratado de Derecho Político*, 2ª. ed, Cívitas, Madrid, 1984, pp. 621-638.

<sup>27</sup> L. Sánchez Agesta, *Sistema político de la Constitución española de 1978: ensayo de un sistema (diez lecciones sobre la Constitución de 1978)*, 5ª. ed., Editora Nacional, Madrid, 1987, pp. 141-142.

<sup>28</sup> *Ibid.* pp. 125 y 127-128.

<sup>29</sup> O. Alzaga Villaamil, *Comentario sistemático a la Constitución española de 1978*, Ediciones del Foro, Madrid, 1978, p. 190.

<sup>30</sup> O. Alzaga Villaamil, *Derecho político español: según la Constitución de 1978*, volumen I, Edersa, Madrid, 1996, p. 225.

<sup>31</sup> R. Sánchez Ferriz, *Estudio sobre las libertades*, 2ª. ed., Tirant lo Blanch, Valencia, 1996, p. 236. No obstante, esta misma autora utiliza en otras ocasiones el término «libertad de conciencia» en sentido genérico (*ibid.*, pp. 52, 234 y 242).

Según J. de Esteban y P. J. González Trevijano, «[...] el artículo 16 de nuestra Constitución garantiza conjuntamente la libertad religiosa y la de ideologías, aunque ambas se puedan englobar con la denominación de libertad de creencias<sup>32</sup>». En concreto, respecto de la libertad ideológica, distinguen entre una concepción amplia que la haría equivalente a una «libertad de pensamiento o de opinión» de carácter individual —que abarcaría tanto el pensamiento como su manifestación externa — y una concepción restringida en la que se identificaría como la posibilidad del individuo de adoptar cualquiera ideología de las ya existentes, esto es, «[...] la libertad para profesar, de forma colectiva, una determinada concepción del mundo destinada a la acción<sup>33</sup>» en cuyo caso el alcance del artículo 16 CE se determinaría relacionándolo con los artículos 1, 6, 7 y 22 CE.

Finalmente, el caso de D. Basterra Montserrat ofrece la particularidad de que, al igual que ciertos sectores de la doctrina eclesiasticista<sup>34</sup>, considera que la libertad religiosa es la libertad genérica que englobaría a su vez a la libertad ideológica junto a otras libertades afines cuyo concepto no llega a perfilar. Señala este autor que «[...] el artículo 16 garantiza genéricamente la libertad religiosa, en la que se encuadra la propia libertad religiosa, la libertad de conciencia, la libertad de confesión o de creencia e, incluso, la ideológica, término éste demasiado amplio como para incluirlo en el artículo dedicado a la libertad religiosa y, además, colocarlo por delante de las demás acepciones<sup>35</sup>».

---

<sup>32</sup> J. de Esteban y P. J. González-Trevijano Sánchez, *Curso de Derecho Constitucional Español*, T. 2, Servicio de Publicaciones de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense, Madrid, 1993, p. 49.

<sup>33</sup> *Ibid.* pp. 59 y 62-63.

<sup>34</sup> M. E. Olmos Ortega y M. Ventó Torres, «La libertad religiosa tras un decenio de Constitución», en *Diez años de régimen constitucional*, E. Álvarez Conde (ed.), Tecnos, Madrid, 1989, p. 175. En sentido contrario, D. Llamazares Fernández, ya citado en la nota 23.

<sup>35</sup> D. Basterra Montserrat, *El derecho a la libertad religiosa y su tutela jurídica*, Cívitas- Servicio de Publicaciones de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense, Madrid, 1989, p. 290. Creemos advertir, no obstante, cierta ambigüedad en la posición de este autor por cuanto, sin perjuicio de lo dicho, parece adherirse a la tesis de Alzaga, a quien cita expresamente al señalar, respecto del artículo 16 CE, que «definitivamente, pues, se protege constitucionalmente la libertad de creencias [...]». Por otra parte, después de haber afirmado que «el párrafo primero del artículo 16 CE garantiza [...] la libertad de conciencia como un derecho subjetivo de la persona especialmente en lo relativo frente al Estado, de forma que éste no solamente se abstenga de ejercer coacciones sobre el individuo, sino que le proteja contra ataques de personas o entidades que atenten contra la libertad de conciencia», vuelve a reiterar que

Por lo demás, esta posición doctrinal habría sido recientemente reforzada por la STC 141/2000 que ha utilizado abundantemente el término «libertad de creencias, sean éstas de índole religioso o secular» (FJ 2) para referirse a una única libertad garantizada en el artículo 16 CE y que, en último término, viene a identificarse con la libertad ideológica (FJ 7 *in fine* y fallo) al otorgar el amparo por lesión de esta libertad a despecho de tratarse de un supuesto de discriminación de un padre separado en el régimen de visitas de los hijos por su pertenencia a un movimiento religioso.

c) La tercera postura vendría representada por quienes asumen directamente la distinción bipartita del artículo 16.1 de la Constitución entre libertad ideológica y libertad religiosa y postulan, en consecuencia, la existencia de dos derechos fundamentales diferenciados por su objeto<sup>36</sup>. Esta última posición es la mayoritaria<sup>37</sup> por cuanto es la asumida por todos aquellos autores que no se plantean la existencia de reconocimiento constitucional de otras libertades distintas de las dos que establece el propio texto del artículo 16 y ha sido la aceptada definitivamente por el Tribunal Constitucional —si bien de forma tácita y sin un pronunciamiento expreso<sup>38</sup>—, tal y como se pone de manifiesto en la recientísima STC

---

«[...] este párrafo se refiere a la libertad religiosa en general [...]» para inmediatamente citar a L. Prieto Sanchís en el sentido de considerarse satisfecho por la redacción del párrafo primero por considerar que «[...] la libertad ideológica es un concepto distinto y más amplio que el tradicional de la libertad religiosa [...]» (*ibid.*, p. 297).

<sup>36</sup> Para J. M. Morales Arroyo, ambas libertades se diferenciarían, amén de por su objeto, por su complitud: frente al carácter completo de la libertad religiosa que no requiere del concurso de otros derechos constitucionales para su plena eficacia, «[...] la libertad ideológica se caracteriza por la riqueza de los ámbitos en los que desarrolla su fin jurídico y por la necesaria concurrencia de otras libertades constitucionales para alcanzar su máxima eficacia», (*op. cit.*, p. 283).

<sup>37</sup> Señala en este sentido J. M. Contreras Mazario que «[...] en la mayoría de las ocasiones tanto la jurisprudencia como la doctrina, hablan de los "derechos a la libertad religiosa e ideológica" [...]. Los términos o acepciones más empleados al efecto [por el TC] son las de libertad religiosa e ideológica [...]. En cuanto a la doctrina, una gran parte de la misma, partiendo de una perspectiva que puede ser calificada de excesivamente exegética y literal, se ha manifestado a favor de una posición más favorable a considerar que el derecho garantizado por el precepto constitucional es el derecho a la libertad religiosa e ideológica.» (*op. cit.*, pp. 133, 134 y 136).

<sup>38</sup> En este sentido, afirma J. M. Morales Arroyo que «la interpretación dual parece ser también la adoptada finalmente por la jurisprudencia constitucional, aunque sin realizar un pronunciamiento expreso y definitivo. [...] Tras algunas vacilaciones, el Tribunal ha optado por entender que el artículo 16 se dispone para la protección de dos grandes

46/2001, de 15 de febrero de 2001, en la que, por remisión a su doctrina anterior, se retoma el binomio libertad ideológica/libertad religiosa y de culto, sin referencia a la «genérica libertad de creencias» de la que se hablaba en la STC 141/2000 anteriormente citada.

Entre los constitucionalistas que mantienen la tesis de que el artículo 16 reconoce tan sólo dos libertades —ideológica y religiosa— netamente diferenciadas se encontrarían autores como E. Álvarez Conde, J. Pérez Royo, F. Fernández Segado y E. Espín Templado, debiendo destacarse que la mayoría de ellos reserva la denominación «libertad de pensamiento» para la dimensión íntima y no exteriorizada de la libertad ideológica.

Para Álvarez Conde, «el artículo 16 de nuestra Norma Fundamental constitucionaliza dos derechos fundamentales de ámbito personal, íntimamente relacionados entre sí, pero con sustantividad propia»; el derecho a la libertad ideológica se reconoce en el artículo 16 como «simple libertad de pensamiento» en el fuero interno si bien la CE reconoce «también las diversas formas de manifestación de la misma [...]»<sup>39</sup>, citando expresamente al respecto la relación entre la libertad ideológica y el artículo 20.1 CE. También para Pérez Royo, el artículo 16 «[...] garantiza simultáneamente la libertad ideológica y religiosa y de culto, aunque se trata de dos libertades distintas, más amplia la primera que la segunda»<sup>40</sup>. En el mismo sentido, entiende Fernández Segado que «el artículo 16 de nuestra Constitución acoge un conjunto de libertades que, pese a hallarse perfectamente diferenciadas, mantienen en común ciertos vínculos que justifican su acogida en un mismo precepto»<sup>41</sup> y cita como tales a la libertad ideológica y a la libertad religiosa y de culto, presentando ambas una doble dimensión externa e interna e identifica esta segunda vertiente íntima con la libertad reconocida en el artículo 16.2 y respecto de la cual

---

libertades: la ideológica y la religiosa» (*op. cit.*, p. 283), remitiéndose al respecto a la STC 19/1985.

<sup>39</sup> E. Álvarez Conde, *Curso de Derecho Constitucional*, volumen I, 2ª. ed., Tecnos, Madrid, 1996, p. 320.

<sup>40</sup> J. Pérez Royo, *Curso de Derecho Constitucional*, 3ª. ed., Marcial Pons, Madrid, 1996, p. 252. En el mismo sentido, se pronuncian J. F. Merino Merchán, M. Pérez-Ugena Coromina y J. M. Vera Santos, para quienes «la libertad ideológica se garantiza en el artículo 16.1 de la Constitución junto con las libertades religiosa y de culto, las cuales son concreciones de aquella [...]» (*Lecciones de derecho constitucional*, Tecnos, Madrid, 1995, p. 221).

<sup>41</sup> F. Fernández Segado, *El sistema constitucional español*, Dykinson, Madrid, 1992, pp. 294-295.

afirma que podría equipararse —en el caso de la libertad ideológica— con «la añeja libertad de pensamiento». Muy similar es la posición defendida al respecto por Espín<sup>42</sup>.

Expuestas en lo fundamental las tres grandes tendencias doctrinales acerca de las libertades reguladas en el artículo 16 CE, debe precisarse, no obstante, que la polémica, sin perjuicio de su interés doctrinal y dogmático, carece de toda trascendencia desde el punto de vista del contenido constitucional de las libertades reconocidas por el artículo 16. En efecto, con independencia de que las libertades ideológica, religiosa y de culto se correspondan o no con las categorías a las que se refiere cualquiera de los sectores doctrinales mencionados, lo cierto es que el tratamiento constitucional unitario que les confiere la norma constitucional del artículo 16 —sin perjuicio de las diferencias que puedan existir como consecuencia de la mención en el artículo 16.3 a la cooperación con las confesiones religiosas— priva de toda virtualidad jurídico-constitucional a la distinta consideración doctrinal de las libertades del artículo 16.

A lo dicho anteriormente habría que añadir que resulta a mi juicio superflua la distinción entre los autores que engloban las libertades ideológica y religiosa en una genérica libertad de pensamiento o de conciencia o de creencias y aquellos otros que renuncian a subsumirlas en una denominación común y ello por cuanto la mayoría de los primeros no atribuyen ningún efecto jurídico a la existencia de la categoría integradora a la que se refieren en todo momento como una libertad primaria e íntima de la persona que precisamente a consecuencia de esa dimensión de interioridad carecería de regulación jurídica si no es a través de sus manifestaciones concretas en forma de libertad ideológica o de libertad religiosa. Con esto quiere decirse que todos estos autores podrían haberse incluido igualmente en el tercer bloque doctrinal por cuanto asumen la existencia diferenciada de dos derechos fundamentales sin perjuicio del fundamento común que autorizaría a tratarlos unitariamente bajo el paraguas de la denominación genérica.

---

<sup>42</sup> Según este autor, «aunque la libertad ideológica y la religiosa constituyen libertades diferenciadas, la Constitución las contempla conjuntamente en su artículo 16, otorgándoles en gran parte el mismo tratamiento», utilizando igualmente la denominación «libertad de pensamiento» para la faceta más puramente personal e interior de la libertad ideológica (E. Espín, «Libertad ideológica y religiosa», en *Derecho Constitucional*, L. López Guerra y otros, volumen I, 3ª ed., Tirant lo Blanch, Valencia, 1997, p. 207 y 208)

### III. LA CUESTIÓN TERMINOLÓGICA EN LA JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL<sup>43</sup>

Como es sabido, el artículo 16 de la Constitución Española de 1978 hace referencia únicamente a la «libertad ideológica» (16.1) y a la «ideología» y las «creencias» (16.2) sin mencionar otras dos expresiones igualmente utilizadas por la doctrina —libertad de pensamiento y libertad de conciencia—, sin perjuicio de que en otros preceptos constitucionales que regulan algunas de las manifestaciones externas de la libertad ideológica se recojan indirectamente estos dos últimos términos: así, el artículo 20.1, en sus apartados a) y d) hace referencia respectivamente al derecho «a expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones<sup>44</sup>» y a la «cláusula de conciencia» y el artículo 30.2 regula la «objeción de conciencia» al deber de defender a España<sup>45</sup>.

Esta parca formulación del artículo 16.1, limitada al binomio temático ideología («libertad ideológica», «creencias») y religión («libertad religiosa y de culto»), contrasta con la expresión tripartita más genérica y omnicompreensiva «libertad de pensamiento, de conciencia y de religión» utilizada en los textos internacionales sobre derechos humanos<sup>46</sup>. La

---

<sup>43</sup> Las conclusiones de esta tercera parte del trabajo, todavía pendientes de publicar en su versión definitiva y actualizada en el libro «La libertad ideológica en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional (1980-2000)», de próxima publicación por el Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, se recogen en gran parte en mi artículo «Ideología y libertad ideológica en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional (1980-1990)», en *Revista de Estudios Políticos*, núm. 99 (1998), pp. 228-234.

<sup>44</sup> Advierte al respecto J. M. Tamarit Sumalla que «la expresión que en el texto constitucional traduce más exactamente el concepto de libertad de pensamiento — ausente éste en la letra de la Constitución— es la referencia a la “opinión” en el artículo 14, que establece el principio de no discriminación derivado por igual de los valores de igualdad y libertad —artículo 1.1—, entendida ésta como libertad de opinión o de pensamiento. La misma expresión se recoge en el artículo 20, que hace referencia a los “pensamientos, ideas y opiniones”: la fórmula nos revela con claridad la conexión de la libertad de expresión con la libertad de pensamiento» (*op. cit.*, p. 39).

<sup>45</sup> Ello sin perjuicio de que los preceptos citados no agoten el régimen jurídico-constitucional de la libertad ideológica en la medida que las prohibiciones de discriminación por razones de opinión y de limitación de las libertades de circulación y residencia por motivos ideológicos contenidas respectivamente en los artículos 14 y 19 CE se integran en el contenido de la libertad ideológica como obligaciones negativas del Estado.

<sup>46</sup> En este sentido, el artículo 18 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, de 10 de diciembre de 1948, establece:

diferencia entre ambas formulaciones nos lleva a plantearnos hasta qué punto para el Tribunal Constitucional existe una equivalencia entre la expresión genérica «libertad ideológica» del artículo 16 y las libertades de pensamiento y conciencia a que hacen referencia los textos internacionales citados y, de forma conexas, la cuestión de si puede hablarse o no de una correspondencia entre la libertad de conciencia y el derecho a la objeción de conciencia.

---

«Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión. Este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia individual o colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia».

En muy similares términos se reconocen estas mismas libertades en el artículo 9.1 de la Convención Europea para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, de 4 de noviembre de 1950 :

«Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión. Este derecho implica la libertad de cambiar de religión o de convicción, así como la libertad de manifestar su religión o su convicción individual o colectivamente, en público o en privado, por medio del culto, la enseñanza, las prácticas y el cumplimiento de los ritos».

Por su parte, el artículo 18.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de 19 de diciembre de 1966, dispone:

«Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión. Este derecho incluye la libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección, así como la libertad de manifestar su religión o sus creencias individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la celebración de los ritos, las prácticas y la enseñanza.».

Más recientemente, el artículo 10 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea ha reproducido en su literalidad el texto del artículo 9.1 de la CEDH con idéntico sentido y alcance, según se desprende del artículo 52.3 de la misma («en la medida que la presente Carta contenga derechos que correspondan a derechos garantizados por el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, su sentido y alcance serán iguales a los que les confiere dicho Convenio. Esta disposición no impide que el Derecho de la Unión conceda una protección más extensa.») y de las explicaciones del *Praesidium* de la Convención redactora del proyecto de Carta que, aún sin valor jurídico, han sido dictadas con objeto de aclarar las disposiciones de la misma (*CHARTER 4473/00 CONVENT 49*, de 11 de octubre de 2000. Texto de las explicaciones relativas al texto completo de la Carta, *Praesidium* de la Convención redactora del proyecto de Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, disponible en [http://www.europarl.eu.int/charter/convent49\\_en.htm](http://www.europarl.eu.int/charter/convent49_en.htm) a fecha 11 de junio de 2001, pp. 12, 13, 48 y 49).

### **A. La relación género-especie y la diferenciación sobre la base de la distinta extensión de las obligaciones negativas del Estado**

La primera sentencia del Tribunal Constitucional<sup>47</sup> relativa a la objeción de conciencia (STC 15/1982) dio el primer paso en orden a distinguir entre la libertad ideológica, la libertad de conciencia y la objeción de conciencia estableciendo entre las tres categorías una relación de género y especie en orden descendente. Así, señaló el fundamento jurídico 6 que «[...] la libertad de conciencia es una concreción de la libertad ideológica [...]» y que «[...] tanto la doctrina como el derecho comparado afirman la conexión entre la objeción de conciencia y la libertad de conciencia. Para la doctrina, la objeción de conciencia constituye una especificación de la libertad de conciencia [...]», remitiéndose en apoyo de esta tesis a la Resolución 337, de 1967, de la Asamblea Consultiva del Consejo de Europa «[...] en la que se afirma de manera expresa que el reconocimiento de la objeción de conciencia deriva lógicamente de los derechos fundamentales del individuo garantizados en el artículo 9 de la Convención Europea de Derechos Humanos, que obliga a los Estados miembros a respetar las libertades individuales, de conciencia y de religión». La objeción de conciencia se configuraría, por tanto, como una especificación de la libertad de conciencia que sería, a su vez, una especificación de la libertad ideológica.

Por otra parte, el FJ 7 de esa misma sentencia vino a definir lo que el Tribunal entiende por contenido de la libertad de conciencia: «[...] la garantía jurídica de la abstención de una determinada conducta [...]»<sup>48</sup>, esto es, el reconocimiento jurídico de un ámbito en el que los dictados de la conciencia prevalecen sobre la obligatoriedad de las normas jurídicas de tal modo que la conducta contraria a la norma no da lugar a la imposición de sanción alguna. Añade el Tribunal en el mismo FJ que, además de la

---

<sup>47</sup> Se dictaron, no obstante, con anterioridad, dos autos por los que el Tribunal acordó la suspensión de la orden de incorporación a filas de sendos recurrentes de amparo por vulneración de los artículos 14, 16 y 30.2 CE (AATC 108/1981 y 100/1982).

<sup>48</sup> La misma idea se repetirá posteriormente en el ATC 617/1984 que define la libertad de conciencia como la «[...] posibilidad jurídicamente garantizada de acomodar el sujeto su conducta [...] y su forma de vida a sus propias convicciones, con exclusión de cualquier intervención por parte del Estado [...]» (FJ 4), utilizando así el Tribunal una formulación prácticamente coincidente con la propuesta por N. Pérez Serrano para esta misma libertad: «[...] su médula consiste en una posibilidad, jurídicamente garantizada, de acomodar el sujeto su conducta religiosa y su canon de vida a lo que prescriba su propia convicción, sin verse obligado a hacer cosa contraria a ellas [...]» (*op. cit.*, p. 623).

objeción de conciencia, existen «[...] otras manifestaciones de la libertad de conciencia [...]» sin que en ésta ni en ninguna otra resolución posterior se haga referencia alguna a esas otras manifestaciones.

Así las cosas, debemos partir de la idea de que la libertad ideológica y la libertad de conciencia eran inicialmente, para el Tribunal Constitucional, género y especie respectivamente diferenciándose entre sí por la distinta extensión del contenido negativo de las obligaciones adquiridas por el Estado: existirían unas conductas vedadas al Estado en ambos casos y un contenido también negativo pero exclusivo de la libertad de conciencia en virtud del cual el Estado se obligaría jurídicamente a no sancionar aquellos comportamientos contrarios a una norma jurídica por razones de conciencia.

En el primer caso, esto es, tratándose de la libertad ideológica como categoría genérica, la conducta prohibida al Estado sería bien toda aquella injerencia o coacción dirigida a mediatizar el proceso de formación de la propia visión del mundo o a obtener una declaración del ciudadano sobre sus creencias o bien, una vez exteriorizadas éstas voluntariamente, toda discriminación o sanción por razón de las mismas, sin perjuicio de que puedan sancionarse los actos o comportamientos antijurídicos en sí mismos pero no en consideración al pensamiento o ideología que los motiva<sup>49</sup>. En el caso de la libertad de conciencia, en cambio, además de las ideas, son los propios actos y comportamientos de los ciudadanos los que quedan exentos de toda sanción —desapareciendo por tanto la antijuridicidad y transformándose en lícitos— pese a ser contrarios a las prescripciones contenidas en una norma obligatoria de alcance general.

No establece, en cambio, el Tribunal Constitucional una diferenciación explícita<sup>50</sup> entre la libertad ideológica y la libertad de

<sup>49</sup> En este sentido, señala A. Moreno García que la libertad ideológica se infringe «[...] si la obligación o prohibición establecida por el legislador se dirige sólo a impedir o sancionar la actividad ideológica, y, por el contrario, no viol[a] la libertad cuando afecte a actos de los individuos con independencia de las motivaciones que los inspiren» [«Significado constitucional de la libertad ideológica» en *Anuario de derecho constitucional y parlamentario*, Asamblea Regional de Murcia-Universidad de Murcia, núm. 7 (1995), p. 129].

<sup>50</sup> Una recepción implícita del criterio material parece apuntarse en la STC 19/1985 según la cual «[...] el derecho fundamental recogido en el artículo 16 de la Constitución comprende, junto a las modalidades de la libertad de conciencia y la de pensamiento, íntimas y también exteriorizadas, una libertad de acción respecto de las cuales el artículo 16.2 establece un acotamiento negativo en cuanto dispone que "nadie podrá ser

conciencia por razón de la materia a la que afectan. Para autores como Beneyto, Villadrich y Souto Paz, éste sería en cambio uno de los criterios que permitirían diferenciar entre ambas libertades: a partir de la identificación entre la libertad ideológica y la libertad de pensamiento, Beneyto vincula la libertad ideológica o de pensamiento con «[...] la posibilidad de formarse cada persona su propia cosmovisión», teniendo por objeto «[...] el conjunto de ideas, conceptos y juicios que el hombre tiene sobre las distintas realidades del mundo y de la vida. “Pensamiento” significa aquí la concepción sobre las cosas, el hombre y la sociedad que cada persona posee, y abarca por tanto el ámbito filosófico, cultural, político, científico, etc.<sup>51</sup>», contraponiendo dicha libertad a la libertad de conciencia que vendría caracterizada doblemente tanto por la presencia de un «elemento ético» o «juicio moral<sup>52</sup>» en las creencias profesadas como, al mismo tiempo, por implicar una connotación de ateísmo o agnosticismo<sup>53</sup> como rasgo diferencial de la libertad de conciencia frente a la libertad religiosa, calificadas respectivamente como respuesta negativa y positiva frente a lo trascendente<sup>54</sup>.

---

obligado a declarar sobre su ideología religión o creencias.» (FJ 2). En la medida que la distinción libertad de pensamiento-libertad de conciencia no se establece sobre la base de la dicotomía intimidad-externalización —que se entiende aplicable a ambas—, podría pensarse que se está acogiendo el criterio del contenido material de las creencias profesadas (generales o ideológicas-éticas) como elemento de diferenciación entre la libertad ideológica y la libertad de conciencia.

<sup>51</sup> J. M. Beneyto Pérez, *op. cit.*, pp. 313-314. También en el mismo sentido, P. J. Villadrich, *op. cit.*, pp. 82-85 y J. A. Souto Paz, *op. cit.*, pp. 513-514, citando ambos a su vez a J. Hervada y J. M. Zumaquero, *op. cit.*, pp. 148-149 en nota a pie de página.

<sup>52</sup> *Ibid.*, p. 347. En el mismo sentido se manifiesta J. M. Tamarit Sumalla para quien «[...] la libertad de conciencia [...] incorpora un componente ético fundamental, acentuando las convicciones de cada individuo sobre la conducta moralmente debida [...]» (*op. cit.*, p. 41).

<sup>53</sup> Este segundo elemento característico de la libertad de conciencia no lo recoge, sin embargo, P. J. Villadrich que considera que la libertad de conciencia, en cuanto juicio moral, es independiente de la raíz religiosa, atea o agnóstica que pueda hallarse presente en las posiciones éticas sustentadas: «[...] Ideología y moral son objeto del derecho de libertad de pensamiento y del derecho de libertad de conciencias, respectivamente, con independencia de que tales ideologías o éticas sean de procedencia atea, agnóstica o confesional» (*op. cit.*, p. 116)

<sup>54</sup> Similar planteamiento es el que sostiene J. M. Serrano Alberca si bien diverge en el encaje de la libertad ideológica en su esquema general. Para él, la libertad de pensamiento sería también —siguiendo a la doctrina francesa y expresamente a J. Rivero— el concepto genérico pero éste no se correspondería con la libertad ideológica sino que esta última haría referencia a uno de los dos posibles aspectos o

## B. La libertad de conciencia como libertad de acción

Pero el grupo de autores anteriormente mencionado añade un segundo criterio de distinción entre las libertades ideológica y de conciencia por cuanto entiende que esta última viene definida no sólo por sus implicaciones temáticas de índole ético-secular —criterio material citado en el apartado anterior— sino fundamentalmente por su referencia al «nivel de la acción»: la libertad de conciencia garantizaría no sólo el juicio moral sobre las propias acciones o el elemento ético sino también «[...] la actuación en conformidad con el mismo» o el «[...] compromiso de la actuación personal con las propias convicciones: es la traducción del sistema ideológico o de pensamiento en pautas coherentes de comportamiento<sup>55</sup>».

Este segundo criterio, que vincula la libertad de conciencia con el plano de la acción o el comportamiento<sup>56</sup>, se recoge implícitamente en la

---

manifestaciones de la misma —la libertad de creencias— caracterizado porque «[...] protege especialmente la vida interior del hombre», frente a un segundo aspecto —la libertad de conciencia— «[...] que se refiere a las convicciones de cada individuo sobre la conducta moralmente debida». En ambos aspectos, la libertad de pensamiento incluiría «[...] no sólo las respuestas de carácter religioso que el hombre pueda darse, sino también las respuestas no religiosas», de tal manera que hablaríamos de libertad ideológica para denominar a la libertad de creencias cuando la misma no se vincula a una fe religiosa: «la libertad de creencia comprende tanto la libertad religiosa (en su aspecto creencial) como ideológica cuyo contenido puede ser cualquier concepción del mundo independiente de su relación con una religión determinada» (*op. cit.*, p. 287).

<sup>55</sup> J. M. Beneyto Pérez, *op. cit.*, pp. 314 y 321, y M. Martínez Sospedra, *op. cit.*, p. 135. En el mismo sentido, P. J. Villadrich, *op. cit.*, p. 84 y J. M. Serrano Alberca, *op. cit.*, p. 287. Para este último y para M. Gascón Abellán (*op. cit.*, p. 257), citando ambos a E. Stein, la libertad de conciencia protege las convicciones de los individuos de las consecuencias que podrían sufrir por comportarse de acuerdo con sus creencias. También para J. A. Souto Paz «[...] la libertad de conciencia se refiere al derecho a actuar de acuerdo con su propia ideología o creencia y oponerse a hacer —objeción de conciencia— algo que contradice radicalmente esa ideología o creencias aunque sea impuesto legalmente.» (*op. cit.*, p. 517).

<sup>56</sup> Para J. M. Tamarit Sumalla, la libertad de conciencia, además de incorporar un componente ético, «[...] tiene [...] unas resonancias en la actuación exterior del sujeto como proyección de aquella conciencia ética. [...] La libertad de conciencia protege las convicciones de los individuos de las consecuencias de un comportamiento de acuerdo con estas convicciones o creencias. Entendida de este modo, la libertad de conciencia, tiene un componente de fidelidad a la propia ideología, religión o creencias, y, por tanto, otorga una protección a la dinámica exterior de otras libertades garantizadas por el artículo 16» (*op. cit.*, p. 41). En el mismo sentido señala M. Gascón Abellán que «[...] si la libertad de creencias nos permite dar una respuesta autónoma a los interrogantes del

jurisprudencia del Tribunal Constitucional que afirmó en la STC 15/1982 la existencia de dos dimensiones en la libertad de conciencia:

«[...] El derecho a formar inherentemente la propia conciencia [y] también a obrar de modo conforme a los imperativos de la misma» (FJ 6).

Análoga doctrina pero con relación a la libertad religiosa se sentó pocos días después en la STC 24/1982 —habiendo sido reiterada más recientemente en la STC 166/1996, FJ 2 y en la STC 46/2001, FJ 2— según la cual

«[...] es [...] la libertad religiosa [...] un derecho de carácter fundamental que se concreta en el reconocimiento de un ámbito de libertad y de una esfera de *agere licere* del individuo. [...] Dicho de otro modo, el principio de libertad religiosa reconoce el derecho de los ciudadanos a actuar en este campo con plena inmunidad de coacción del Estado y de cualesquiera grupos sociales [...]» (FJ 1).

También el ATC 617/1984<sup>57</sup> se refirió a esa segunda faceta de la libertad de conciencia como praxis<sup>58</sup> o puesta en práctica del propio pensamiento al establecer que

mundo y de la vida y adherimos a un cierto código moral o no adherimos a ninguno, la libertad de conciencia constituye una proyección de esas creencias en relación con nuestra propia conducta.» (*op. cit.*, p. 257)

<sup>57</sup> Si bien este auto se refiere a la libertad religiosa, en la medida en que la doctrina que establece se predica de la misma «[...] en cuanto libertad de conciencia [...]» la consideramos también plenamente aplicable a la libertad ideológica. En este sentido, J. A. Souto Paz señala que «[...] en orden a la inmunidad de coacción, garantizada por la Constitución resulta indiferente que la tutela jurisdiccional solicitada u otorgada se base en motivos ideológicos o religiosos. La libertad individual en esta materia tiene como presupuesto el derecho a la libertad de pensamiento, siendo indiferente que se base en motivos ideológicos o religiosos» (*op. cit.*, p. 519 y, en idénticos términos, en *Derecho Eclesiástico del Estado: libertad de ideas y creencias*, *cit.*, p. 102). En la misma línea, L. Prieto Sanchís entiende que «[...] el contenido de la libertad ideológica es análogo al de la libertad religiosa en lo que ambas tienen de inmunidad frente a cualquier género de coacción o discriminación jurídica [...]» (*op. cit.*, p. 306). Con referencia al ámbito del Consejo de Europa, se pronuncia en el mismo sentido J. Martínez-Torrón (*vid. supra* la nota 19).

<sup>58</sup> En este sentido, M. Gascón Abellán se refiere a la libertad de conciencia como «[...] una libertad "práctica" que nos permite actuar en cada caso de acuerdo con nuestro dictamen moral» (*op. cit.*, p. 271). También L. Prieto Sanchís califica la libertad de conciencia como «[...] una libertad eminentemente práctica [...]» (*Estudios sobre Derechos Fundamentales*, Debate, Madrid, 1990, p. 162).

«[...] la libertad de conciencia [...] se concreta en la posibilidad jurídicamente garantizada de acomodar el sujeto su conducta [...] y su forma de vida a sus propias convicciones con exclusión de cualquier intervención por parte del Estado, quien, por otra parte, asume la protección del ejercicio de dicha libertad frente a otras personas o grupos sociales» (FJ 4).

Sin embargo, en un momento posterior, el Tribunal Constitucional pasó a extender esta misma doctrina a la libertad ideológica en su conjunto al afirmar en el ATC 1227/1988 que

«la libertad ideológica que recoge el artículo 16.1 de la Constitución no constituye, como es obvio, una mera libertad interior sino que dentro de su contenido esencial se incluye la posibilidad de su manifestación externa. Asimismo, es claro que esta manifestación externa no se circunscribe a la oral/escrita, sino que incluye también la adopción de actitudes y conductas como se deduce de los propios términos del artículo 16.1, al prever como únicas limitaciones posibles las necesarias para el mantenimiento del orden público protegido por la ley» (FJ 2).

En el mismo sentido, las SSTC 120/1990 y 137/1990 (FFJJ 10 y 8 respectivamente) señalaron que

«ciertamente, la libertad ideológica [...] no se agota en una dimensión interna del derecho a adoptar una determinada posición intelectual ante la vida y cuanto le concierne y a representar o enjuiciar la realidad según personales convicciones. Comprende, además una dimensión externa de *agere licere* con arreglo a las propias ideas sin sufrir por ello sanción o demérito ni padecer la compulsión o la injerencia de los poderes públicos» (FJ 10).

### **C. Evolución desde la posición inicial: significación actual de la expresión «libertad ideológica»**

A la vista de la jurisprudencia anteriormente comentada, podemos establecer las siguientes conclusiones:

1. Inicialmente el Tribunal Constitucional distinguía entre la libertad ideológica y la libertad de conciencia considerando la segunda como una especificación de la primera caracterizada por una mayor protección por cuanto implicaba la garantía jurídica adicional de que el incumplimiento de un mandato legal por razones de conciencia no llevaría aparejada la

aplicación de ninguna sanción. La libertad de conciencia garantizaba así la inmunidad, no sólo del pensamiento, sino específicamente de los comportamientos y actuaciones coherentes con el mismo incluso cuando entraran en contradicción con los mandatos normativos establecidos

Igualmente, en esa primera etapa el juez constitucional se hizo eco del criterio distintivo de la libertad de conciencia sobre la base de su vinculación con la acción, atribuyéndole como contenido añadido la facultad jurídicamente garantizada de actuar conforme a las propias ideas, esto es, de trasladar al comportamiento aquellas creencias profesadas en el fuero interno.

Al mismo tiempo, la objeción de conciencia se consideraba en esta primera fase una de las posibles manifestaciones concretas de la libertad de conciencia<sup>59</sup> que formaba parte del contenido de la libertad ideológica (STC 53/1985, FJ 14<sup>60</sup>), libertad ideológica que, a su vez, se configuraba como una libertad abstracta y residual que parecía quedar relegada al pensamiento como ámbito íntimo de la persona y que se definía negativamente por la ausencia de obligación de declarar sobre la propia ideología, religión o creencias (artículo 16.2 CE).

2. Ahora bien, pese a la temprana afirmación de que la objeción de conciencia no es la única manifestación de la libertad de conciencia (STC 15/1982, FJ 6<sup>61</sup>), lo cierto es que ninguna otra resolución de nuestro Tribunal Constitucional ha especificado ningún otro supuesto fáctico en el que quepa hablar de libertad de conciencia si por tal se entiende, según el

---

<sup>59</sup> A similar conclusión sobre la más temprana jurisprudencia constitucional en materia de libertad ideológica llega J. M. Morales Arroyo al señalar que «en los primeros pronunciamientos del Tribunal Constitucional sobre la objeción de conciencia, la libertad de conciencia aparecía como una concreción autónoma de la libertad ideológica del artículo 16. La nueva libertad llegaba a presentarse bajo distintas manifestaciones, entre las que la objeción al servicio militar era una más con sus propias peculiaridades» y ello sin perjuicio de que de forma marginal —tan sólo en dos resoluciones (AATC 617/1984 y 551/1985)— el TC haya recurrido «[...] a la noción de libertad de conciencia como libertad genérica en la que se encuadra la libertad religiosa [...]» (*op. cit.*, p. 278).

<sup>60</sup> Según su FJ 14, «la objeción de conciencia forma parte del contenido del derecho fundamental a la libertad ideológica y religiosa reconocido en el artículo 16.1 de la Constitución [...]».

<sup>61</sup> No obstante, ya en una resolución anterior (ATC 80/1981), el Tribunal había identificado *obiter dicta* la libertad de conciencia con la objeción de conciencia al hablar de «[...] la libertad de conciencia reconocida en el artículo 30» [FJ 2 b)]

propio TC en la misma resolución «[...] la garantía jurídica de la abstención de una determinada conducta<sup>62</sup> [...]» (FJ 7). Es más, a partir de la STC 19/1985 desapareció toda referencia relevante a la libertad de conciencia como modalidad diferenciada de la libertad ideológica y la jurisprudencia relativa a la objeción de conciencia comienza a vincular directamente este derecho con la libertad ideológica sin relacionarla previamente con el escalón intermedio de la libertad de conciencia y omitiendo toda nueva referencia a ésta última, salvo para equipararla a la genérica libertad ideológica.

Así, la STC 35/1985 reinterpreto la doctrina anteriormente sentada en la STC 15/1982 (FJ 6) en el sentido de considerar «[...] el derecho de objeción de conciencia al servicio militar [como] derivado de la libertad ideológica establecido en el artículo 16 CE » (FJ 2), prescindiendo del razonamiento lógico de esta última sentencia en el que se situaba a la libertad de conciencia como una categoría intermedia entre la libertad ideológica y la objeción de conciencia.

En la misma línea, las SSTC 160/1987 y 161/1987 vincularon también directamente la objeción de conciencia con la libertad ideológica al hablar la primera de ellas (refiriéndose a la objeción de conciencia) de su «relación con el artículo 16 (libertad ideológica)» (FJ 3) y al calificarla la segunda de «concreción de la libertad ideológica» (FFJJ 2 y 3 y VP del magistrado A. Latorre Segura), remitiéndose también ambas a la STC

---

<sup>62</sup> *Ibid.*, FJ 7. Ello debe entenderse sin perjuicio de que, como ha matizado el Tribunal Constitucional en esa misma sentencia y FJ.

«[...] a diferencia de lo que ocurre con otras manifestaciones de la libertad de conciencia, el derecho a la objeción de conciencia no consiste fundamentalmente en la garantía jurídica de la abstención de una determinada conducta —la del servicio militar en este caso—, pues la objeción de conciencia entraña una excepcional exención a un deber —el deber de defender a España— que se impone con carácter general en el artículo 30.1 de la Constitución y que con ese mismo carácter debe ser exigido por los poderes públicos. La objeción de conciencia introduce una excepción a ese deber que ha de ser declarada efectivamente existente en cada caso, y por ello el derecho a la objeción de conciencia no garantiza en rigor la abstención del objeto, sino su derecho a ser declarado exento de un deber que, de no mediar tal declaración, sería exigible bajo coacción».

El hecho de que el resultado final de abstención de prestar el Servicio Militar se vea condicionado a la tramitación de un procedimiento en el que se le declare exento de cumplir un deber general no afecta a nuestra argumentación.

15/1982 pero omitiendo de nuevo toda alusión relevante a la libertad de conciencia<sup>63</sup>.

También, más recientemente, la STC 55/1996 — y, por remisión a la misma, la STC 88/1996 (FJ 4) — ha conectado directamente la objeción de conciencia con la libertad ideológica al equiparar la primera con

«[...] concreciones de la libertad ideológica con ella conectadas directa o indirectamente» (FJ 5).

3. Un hito importante en esta evolución es el marcado por las conocidas y ya mencionadas SSTC 160/1987 y 161/1987 en las que el Tribunal Constitucional afirmó el carácter autónomo y no fundamental del derecho a la objeción de conciencia —aún manteniendo su condición de concreción de la libertad ideológica— y negó que pueda hablarse, al amparo de la libertad ideológica reconocida en el artículo 16.1, de la existencia de un derecho a la objeción de conciencia de carácter general que pueda oponerse a los deberes constitucionales y legales<sup>64</sup>.

Así, la STC 160/1987 declaró que la objeción de conciencia constituye

«[...] una excepción al cumplimiento de un deber general solamente permitida por el artículo 30.2, en cuanto que sin ese reconocimiento constitucional no podría ejercerse el derecho ni siquiera al amparo del de libertad ideológica o de conciencia (artículo 16 CE) que, por si mismo, no

---

<sup>63</sup> Existe una alusión a la libertad de conciencia en el FJ 4 de la STC 160/1987 pero tan sólo como parte de la cita al FJ 7 de la STC 15/1982 para fundamentar la tesis de que el derecho a la objeción de conciencia no garantiza en rigor la abstención del objeto, sino su derecho a ser declarado exento de un deber que, de no mediar tal declaración, sería exigible bajo coacción (*vid. supra* la nota anterior).

Sí recoge, en cambio, en su integridad el razonamiento lógico de la STC 15/1982 el VP del magistrado C. de la Vega Benayas que, criticando la tesis mayoritaria, insistió en la relación en cascada libertad ideológica-libertad de conciencia-objeción de conciencia sí bien concluyó identificando la libertad ideológica con la libertad de conciencia para atribuir finalmente la categoría de derecho fundamental a la objeción de conciencia.

<sup>64</sup> En este sentido y con relación a las dos sentencias que se comentan, M. Gascón Abellán ha señalado que «[...] ha sido el Tribunal Constitucional español quien de forma más categórica ha querido cerrar toda posibilidad de concebir la objeción de conciencia como un derecho general derivado de la libertad ideológica, religiosa o de conciencia, hasta el punto de que casi ridiculiza una interpretación de ese género.» (*op. cit.*, p. 270).

sería suficiente para liberar a los ciudadanos de deberes constitucionales o "subconstitucionales" por motivos de conciencia, con el riesgo anejo de relativizar los mandatos jurídicos. [...] En una sociedad democrática, en un Estado social y democrático de Derecho, que se construye sobre el consenso mayoritario expresado libremente, aun dentro de las limitaciones de los sistemas electorales, la permisión de una conducta que se separa de la norma general e igual para todos ha de considerarse como excepcional» (FFJJ 3 y 4).

Las consecuencias últimas de esta doctrina las viene a extraer la STC 161/1987 al establecer que

«la objeción de conciencia con carácter general, es decir, el derecho a ser eximido del cumplimiento de los deberes constitucionales o legales por resultar ese cumplimiento contrario a las propias convicciones, no está reconocido ni cabe imaginar que lo estuviera en nuestro derecho o en Derecho alguno, pues significaría la negación misma de la idea del Estado<sup>65</sup>. Lo que puede ocurrir es que sea admitida excepcionalmente respecto a un deber concreto. Y esto es lo que hizo el constituyente español, siguiendo el ejemplo de otros países, al reconocerlo en el artículo 30 de la Norma Suprema, respecto del deber de prestar el servicio militar obligatorio» (FJ 3).

Este planteamiento<sup>66</sup> —reiterado desde entonces en todas las resoluciones del TC relativas a la objeción de conciencia (entre ellas, las SSTC 321/1994 y 55/1996, FJ 5 y el ATC 71/1993, FJ 3) así como recientemente en la STC 141/2000, FJ 34, con relación a la libertad

---

<sup>65</sup> Para M. Gascón Abellán, esta expresión del Tribunal implica «[...] el conocido reproche de que una objeción generalizada se resuelve en un "anarquismo puro"» (*op. cit.*, p. 300).

<sup>66</sup> El cambio jurisprudencial que hemos expuesto en los apartados 2 y 3 ha sido sintéticamente comentado en el mismo sentido, por J. M. Morales Arroyo: «el Tribunal en sentencias posteriores ha reconsiderado esta doctrina y la jurisprudencia constitucional ha tomado un camino distinto. En primer lugar, ha eliminado las referencias a la libertad de conciencia como libertad autónoma derivada de la libertad ideológica. De hecho en el fundamento 3º de la sentencia 160/1987, llega a identificar ambas libertades como si de una misma se tratase, hasta el extremo de que el recurso a una u otra expresión se deba a motivos exclusivamente literarios. Y, en segundo lugar, ha conferido autonomía propia al derecho a la objeción de conciencia, como "derecho constitucional" no fundamental, conectado con la libertad ideológica, aunque sin llegar a ser una mera aplicación de la misma» (*op. cit.*, p. 278).

ideológica en general— comporta dos importantes consecuencias en orden a la determinación del contenido de la libertad ideológica:

a) Supone, por una parte, negar en la práctica la posible existencia de otras manifestaciones de la libertad de conciencia constitucionalmente garantizadas<sup>67</sup> distintas a la objeción de conciencia al Servicio Militar<sup>68</sup>. Si,

<sup>67</sup> En este sentido, cabe remitirse a las resoluciones posteriores del Tribunal que niegan la existencia de la denominada «objeción de conciencia fiscal» (ATC 71/1993) así como la posibilidad de ejercitar la objeción de conciencia respecto a la propia prestación social sustitutoria — la denominada «insumisión» — (SSTC 321/1994 y 55/1996).

<sup>68</sup> Nos estamos refiriendo a otros supuestos de objeción de conciencia a deberes cívicos también tratados por la doctrina española, bien para considerarlos incluidos en la misma, bien para negar tal posibilidad:

- a) La objeción de conciencia fiscal rechazada por el ATC 71/1993 (J. Oliver Araujo, *La objeción de conciencia al Servicio Militar*, Cívitas, 1993, p. 38; G. Escobar Roca, *op. cit.*, pp. 436 y 437; I. de Otto Pardo, «La regulación del ejercicio de los derechos y libertades. La garantía del contenido esencial en el artículo 53.1 de la Constitución», en *Derechos fundamentales y Constitución*, Martín-Retortillo Baquer, L. y De Otto Pardo, I., Cívitas, Madrid, 1988, pp. 143-144; L. Prieto Sanchís, «La objeción de conciencia como forma de desobediencia al Derecho» en *Sistema*, núm. 59 (1984), pp. 49-50; L. Martínez-Calcerrada, «El aborto y la objeción de conciencia», en *Derecho médico*, Martínez-Calcerrada, L. (dir.) y Martínez-Calcerrada, J. M. (coord.), volumen. I «Derecho médico general y especial», Tecnos, Madrid, 1986, p. 635; y D. Llamazares, *op. cit.*, pp. 607-608; A. Ruiz Miguel, «Sobre la fundamentación de la objeción de conciencia», en *Anuario de Derechos Humanos*, núm. 4 (1986-1987), pp. 408-409; J. M. Alonso-Vega Álvarez, «La objeción de conciencia al servicio militar y la objeción de conciencia fiscal» en *Revista General de Derecho*, núm. 543 (1989), pp. 7869-7870; J. C. Dalmau Lliso, *La objeción fiscal a los gastos militares*, Tecnos, Madrid, 1996, pp. 70-71; y R. Navarro Valls, J. Martínez-Torrón (coautor) y R. P. Palomino (colab.), *Las objeciones de conciencia en el derecho español y comparado*, McGraw-Hill/Interamericana de España, Madrid, pp. 93-96).
- b) La objeción a la prestación social sustitutoria (la denominada «insumisión»), también rechazada por las SSTC 321/1994 y 55/1996 [G. Cámara Villar, *La objeción de conciencia al servicio militar (las dimensiones constitucionales del problema)*, Cívitas, Madrid, 1991, p. 29; M. Gascón Abellán, *op. cit.*, pp. 85; y M. Carmona Ruano, «La objeción de conciencia al servicio militar y a la prestación social sustitutoria. La respuesta penal», en *Libertad ideológica y derecho a no ser discriminado*, Maqueda Abreu, M. L. (dir.), Cuadernos de Derecho Judicial, núm. I (1996), Escuela Judicial/Consejo General del Poder Judicial, p. 118].
- c) La objeción al aborto sobre la que se pronunció favorablemente el TC en la STC 53/1985, ya citada (R. Navarro Valls, «La objeción de conciencia al aborto», en *Libertad ideológica y derecho a no ser discriminado*, M. L. Maqueda Abreu (dir.) y otros, Cuadernos de Derecho Judicial, núm. I (1996), Escuela Judicial/Consejo General del Poder Judicial, pp. 41-61 y «La objeción de conciencia al aborto: Derecho comparado y Derecho español», en *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*,

- volumen II (1986), pp. 257-310; L. Martínez-Calcerrada, *op. cit.*, pp. 619-650; A. Ruiz Miguel, *El aborto: problemas constitucionales*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1990; J. M. Tamarit, *op. cit.*, pp. 457-462; G. Escobar Roca, *op. cit.*, pp. 378-396; G. Cámara Villar, *op. cit.*, pp. 31-32, y, recientemente, R. Navarro Valls, J. Martínez-Torrón y R. P. Palomino, *op. cit.*, pp. 108-118).
- d) La objeción a determinados tratamientos médicos (G. Escobar Roca, *op. cit.*, pp. 347-366; R. Navarro Valls, J. Martínez-Torrón y M. A. Jusdado, «La objeción de conciencia a tratamientos médicos: Derecho comparado y Derecho español», en *Persona y Derecho*, núm. 18 (1988), pp. 163-277; L. Martín-Retortillo Baquer, «Derechos fundamentales en tensión (¿Puede el juez ordenar una transfusión de sangre en peligro de muerte, aún en contra de la voluntad del paciente?)», en *Poder Judicial*, núm. 13 (1984), pp. 31-40; C. M. Romeo Casabona, «La objeción de conciencia en la praxis médica», en *Libertad ideológica y derecho a no ser discriminado*, M. L. Maqueda Abreu (dir.) y otros, Cuadernos de Derecho Judicial núm. I (1996), Escuela Judicial/Consejo General del Poder Judicial, pp. 65-106; A. Ariza Robles: «La objeción de conciencia a tratamientos médicos en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional», en *Boletín de la Facultad de Derecho*, UNED, núm. 8-9 (1995), pp. 117-124; Y. Gómez Sánchez, «Reflexiones jurídico-constitucionales sobre la objeción de conciencia y los tratamientos médicos», en *Revista de Derecho Político*, UNED, núm. 42 (1996), pp. 57-93; J. M. Contreras Mazario, «Algunas consideraciones sobre la libertad de conciencia en el sistema constitucional español (II)» en *Derechos y libertades. Revista del Instituto Bartolomé de las Casas*, núm. 4 (1995), pp. 142-145; y R. Navarro Valls, J. Martínez-Torrón y R. P. Palomino, *op. cit.*, pp. 137-145) y, particularmente, la negativa a recibir alimentación forzosa en caso de huelga de hambre (M. Carmona Ruano, *op. cit.*, p. 112; G. Escobar Roca, *op. cit.*, p. 349 y Y. Gómez Sánchez, *op. cit.*, p. 77-78).
- e) La objeción a las mesas electorales (A. Ruiz Miguel, «La objeción de conciencia, en general, y en deberes cívicos», en *Revista Española de Derecho Constitucional*, núm. 47 (1996), pp. 112-118; J. Martínez-Torrón, «Ley del Jurado y objeción de conciencia», en *Revista Española de Derecho Constitucional*, núm. 48 (1996), pp. 137-139; y R. Navarro Valls, J. Martínez-Torrón y R. P. Palomino, *op. cit.*, pp. 223-228).
- f) La objeción a la forma de contraer matrimonio (M. Gascón Abellán, *op. cit.*, p. 295; A. Moreno García, *op. cit.*, p. 115; y J. M. Beneyto Pérez, *op. cit.*, p. 349).
- g) La objeción al calendario laboral por no respetar las festividades propias de la religión profesada (G. Escobar Roca, *op. cit.*, pp. 347-366; M. Alonso Olea, «Comentario a la STC 19/1985», en *Jurisprudencia constitucional sobre trabajo y seguridad social*, tomo III (1985), Civitas, Madrid, 1986, pp. 47-51; el comentario a la misma sentencia de S. del Rey Guanter, «Contrato de trabajo y derechos fundamentales», en *Constitución y Derecho del Trabajo: 1981-1991 (Análisis de diez años de jurisprudencia constitucional)*, M. R. Alarcón (coord.), Marcial Pons, Madrid, 1992, pp. 45-52; J. M. González del Valle, «Objeción de conciencia y libertad religiosa e ideológica en las Constituciones española, americana, alemana, Declaraciones de la O.N.U. y Convenio europeo, con jurisprudencia», en *Revista de Derecho Privado*, abril de 1991, pp. 275-295; y R. Navarro Valls, J. Martínez-Torrón y R. P. Palomino, *op. cit.*, pp. 165-172.

como dice la propia STC 160/1987, sin el reconocimiento constitucional del derecho a la objeción de conciencia en el artículo 30.2 no podría

- h) La objeción al juramento (G. Escobar Roca, *op. cit.*, pp. 424-435; M. Gascón Abellán, *op. cit.*, pp. 295 y 297; J. M. Contreras Mazario, *op. cit. supra* en esta misma nota, pp. 145-147; y R. Navarro Valls, J. Martínez-Torrón y R. P. Palomino, *op. cit.*, pp. 219-222; y A. Moreno García, *op. cit.*, p. 115).
- a) La objeción al desempeño de la función de jurado, que se ha planteado ya ante el Tribunal Constitucional en dos ocasiones (ATC 95/1997 y STC 216/1999) si bien en ambos casos con resultado inadmisorio [R. de Asís, «Juez y objeción de conciencia», en *Sistema*, núm. 113 (1993), pp. 57-72; J. Martínez-Torrón, *op. cit. supra* en esta misma nota, pp. 119-143; A. Ruiz Miguel, «La objeción de conciencia, en general ...» pp. 118-123; G. Rollnert Liern, «El derecho-deber de participar en la Administración de Justicia (Ley Orgánica 5/1995, de 23 de mayo, del Tribunal del Jurado: su problemática constitucional)», en *Revista General de Derecho*, núm. 616-617 (1996), pp. 229-234; T. de Domingo Pérez, «El derecho fundamental a la objeción de conciencia y su aplicación a la Ley del Jurado», en *Cuadernos Constitucionales de la Cátedra Fadrique Furió Ceriol*, núm. 20/21 (1997), pp. 157-174; y R. Navarro Valls, J. Martínez-Torrón y R. P. Palomino, *op. cit.*, nota 560, pp. 185-196.
- b) Por último, la cláusula de conciencia de los periodistas (cuyo status debe individualizarse como categoría de objeción expresamente reconocida por el artículo 20.1 d) de la Constitución y regulada legislativamente por la Ley Orgánica 2/1997, de 19 de junio, sobre la cláusula de conciencia de los periodistas) que tan sólo ha sido tratada en una ocasión por la jurisprudencia constitucional en sentido desestimatorio (STC 199/1999) y sobre la que es pacífica su consideración doctrinal como un supuesto de objeción de conciencia (J. M. Desantes, A. Nieto y M. Urabayen, *La cláusula de conciencia*, Universidad de Navarra, Pamplona, 1978; T. de la Quadra-Salcedo Fernández del Castillo, «La cláusula de conciencia: un Godot constitucional», en *Revista Española de Derecho Constitucional*, núm. 22 (1988), pp. 23-88 y *Revista Española de Derecho Constitucional*, núm. 23 (1988), pp. 45-69; A. Fernández-Miranda Campoamor y R. M. García Sanz, «Artículo 20. Libertad de expresión y derecho a la información», en *Comentarios a las leyes políticas. Constitución española de 1978*, tomo II, O. Alzaga Villaamil (dir.), Edersa, Madrid, 1996, pp. 542-544; M. Carrillo, «La cláusula de conciencia de los periodistas en la Constitución Española de 1978», en *Revista de Estudios Políticos*, núm. 49 (1986), pp. 165-182 y *La cláusula de conciencia y el secreto profesional de los periodistas*, Cívitas, Madrid, 1993; E. Ruiz Vadillo, «El derecho constitucional al secreto profesional y a la cláusula de conciencia: un tema legislativo pendiente», en *Poder Judicial*, núm. especial XIII, pp. 141-158; M. Menéndez Alzamora, «El derecho a la cláusula de conciencia en el informador: aproximación a la configuración de esta institución en nuestro ordenamiento jurídico», en *Poder Judicial*, núm. especial XII, pp. 165-180; C. Fernández-Miranda Campoamor, «La cláusula de conciencia», en A. Torres del Moral y otros, *Estudios sobre derecho de la información*, UNED, Madrid, 1994, pp. 199-229; G. Escobar Roca, *op. cit.*, pp. 396-424 y *La cláusula de conciencia y el secreto profesional de los periodistas*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1995; y J. Cremades, *Los límites de la libertad de expresión en el ordenamiento constitucional español*, La Ley-Actualidad, Madrid, 1995, pp. 110-119.

ejercerse el derecho, se está limitando a este supuesto la garantía constitucional de la libertad de conciencia sin que se atribuya al artículo 16.1 virtualidad alguna en orden a legitimar constitucionalmente incumplimientos de deberes constitucionales o legales por razones de conciencia.

La consecuencia obvia es que la libertad de conciencia, entendida como «[...] garantía jurídica de la abstención de una determinada conducta [...]» (STC 15/1982, FJ 7) o como «[...] posibilidad jurídicamente garantizada de acomodar el sujeto su conducta [...] y su forma de vida a sus propias convicciones [...]» (ATC 617/1984, FJ 4), se desvanece por cuanto no es el reconocimiento de la libertad ideológica por el artículo 16 CE lo que garantiza en última instancia el derecho del objetor sino la configuración de la objeción de conciencia como derecho autónomo por el artículo 30.2 CE. Si la libertad ideológica no alcanza por sí sola a garantizar la posibilidad de alegar la coherencia personal con las propias convicciones para eximirse del cumplimiento de los mandatos constitucionales y legales, no puede decirse que el artículo 16 ampare manifestación alguna de la libertad de conciencia y ello por cuanto no consagra garantía alguna de abstención frente a los deberes establecidos. Sólo en el caso de la objeción de conciencia existirá tal garantía por lo que sólo la objeción puede considerarse como manifestación de la libertad de conciencia y ello como consecuencia de su configuración como derecho constitucional autónomo.

Así las cosas, el hecho de que a partir del ATC 1227/1988 (FJ 2) —en el mismo sentido, las SSTC 120/1990 (FJ 10) y 137/1990 (FJ 8)— el Tribunal declare explícitamente que la libertad ideológica se extiende, además de a la libre configuración y exposición de la propia cosmovisión, a la esfera del obrar, a las actitudes y conductas y a la acción con arreglo a las propias convicciones, carece de toda virtualidad práctica y ello por cuanto esas facultades de encarnar las creencias personales en la propia experiencia vital carecen de garantía jurídica alguna frente a los mandatos normativos que puedan emanar de los poderes públicos. En efecto, por aplicación de la doctrina sentada en las SSTC 160/1987 y 161/1987, no podrá oponerse válidamente la libertad ideológica al cumplimiento de los deberes constitucionales y legales dado que la misma no incluye un derecho a la objeción de conciencia con carácter general. El ámbito de libertad de los ciudadanos para comportarse con arreglo a su personal código ideológico y axiológico estará a merced del mayor o menor grado

de intervención normativa en forma de imposición de deberes y obligaciones.

b) En segundo lugar, se desconstitucionaliza una parte del contenido del derecho fundamental a la libertad ideológica —la objeción de conciencia, según tiene declarado el propio TC (STC 53/1985, FJ 14)— en tanto que la objeción de conciencia (salvo la expresamente reconocida en el artículo 30.2 respecto del Servicio Militar) no puede actuar frente a otros deberes impuestos no ya constitucionalmente sino por normas de rango meramente legal («deberes subconstitucionales» según la STC 160/1987, FJ 3) con lo cual, como señala A. Moreno García, se produce la paradoja de que la libertad ideológica, en su faceta de libertad de conciencia, es «[...] un derecho sin contenido efectivo, sin sustancia; esto es [...] un derecho cuyo contenido no viene determinado por sí propio sino única y exclusivamente desde los límites y restricciones impuestos al mismo<sup>69</sup>» por normas de rango infraconstitucional.

De esta manera, la cláusula del respeto al contenido esencial del derecho (artículo 53.2 CE) pierde en este caso toda eficacia limitativa por cuanto es la misma legislación de desarrollo la que viene a configurar ese contenido, pudiendo ésta restringirlo al máximo imponiendo deberes sin prever expresamente exenciones a los mismos por razones de conciencia, no siendo alegable en contrario «[...] la libertad ideológica o de conciencia (artículo 16 CE) que por sí mism[a], no sería suficiente para liberar a los ciudadanos de deberes constitucionales o "subconstitucionales" por motivos de conciencia [...]» (STC 160/1987, FJ 3). En definitiva, parece considerarse que la garantía de acomodación de la conducta a las propias convicciones frente a los mandatos normativos contrarios, esto es, la libertad de conciencia, no forma parte del contenido esencial de la libertad ideológica.

4. Podemos concluir señalando esquemáticamente que la doctrina del Tribunal Constitucional ha acabado utilizando el término «libertad ideológica» como la denominación genérica de una libertad en la que cabe distinguir una dimensión interna y no exteriorizada (denominada «libertad de pensamiento<sup>70</sup>» en la STC 19/1985, FJ 2, pero a la que en otras

---

<sup>69</sup> A. Moreno García, *op. cit.*, p. 130.

<sup>70</sup> Esta dimensión interna coincide con lo que algunos autores denominan también «libertad de pensamiento» entendiendo por tal la vertiente personal e interior de la libertad ideológica. En este sentido, F. Fernández Segado, *op. cit.*, p. 295; J. M. Serrano Alberca, *op. cit.*, p. 287; E. Álvarez Conde, *op. cit.*, p. 320; E. Espín, *op. cit.*, p. 208; y

resoluciones no se le otorga una denominación singularizada) y una dimensión externa que incluiría las manifestaciones externas de la misma, esto es, el derecho a exteriorizar las propias creencias —bien de palabra, bien de obra— y a acomodar la propia vida a las mismas en la medida en que tal acomodación no contravenga ninguna obligación constitucional o legalmente establecida. El término «libertad de conciencia», utilizado inicialmente por el Tribunal para diferenciar de la libertad de pensamiento como libertad intelectual interior aquella otra dimensión de la libertad ideológica que incorporaba, además, la facultad garantizada por el ordenamiento jurídico de actuar conforme a la propia conciencia, ha perdido aquella connotación específica y es utilizado indistintamente como sinónimo del término «libertad ideológica» incluyendo por tanto ambas dimensiones —interna y externa— del derecho y sin incorporar la garantía de la eficacia eximente de la coherencia con la propia conciencia, garantía que, hoy por hoy, sólo opera respecto de la objeción de conciencia. Resulta significativa en este sentido la afirmación contenida en la STC 141/2000, remitiéndose a la STC 160/1987:

«Desde el momento en que sus convicciones y la adecuación de su conducta a las mismas se hace externa, y no se constriñe a su esfera privada

J. M. Beneyto Pérez según el cual la libertad de pensamiento es, en sentido estricto, el primer nivel de reconocimiento del artículo 16 e incluye «[...] todo aquello que se vincula al foro interno de la persona: libertad de conciencia - religiosa o ética, libertad de pensamiento» (*op. cit.*, p. 320).

La acepción dada por estos autores a la libertad de pensamiento no coincide, sin embargo, con la todavía más amplia que utiliza R. Sánchez Ferriz para contraponer las denominadas «libertades de pensamiento» —que se caracterizan porque en ellas el hombre «[...] utiliza por sí mismo, aisladamente, sus libertades para simplemente comunicar o, incluso, influir en lo ajeno» (incluyendo, por tanto, la dimensión externa individual de la libertad ideológica)— y las «libertades de agrupación» en las que «[...] concurre con los demás para lograr fines comunes» (*op. cit.*, p. 235).

También para L. Prieto Sanchis, citando a J. Rivero, la libertad de pensamiento es un concepto amplio que excede del ámbito íntimo del mundo intelectual de la persona y que engloba las libertades ideológica, de conciencia y religiosa: «En principio, dentro de la doctrina tradicional de libertades públicas, la tríada del artículo 16.1 forma parte de una categoría más amplia, que es la libertad de pensamiento, entendida como la facultad que tiene toda persona de escoger o elaborar por sí misma las respuestas que estime más convenientes a todas las preguntas que le plantea su vida personal y social, de comportarse de acuerdo con tales respuestas y de comunicar a los demás lo que considere verdadero. La genérica libertad de pensamiento comprendería así las libertades ideológica y de creencias, la de conciencia en sentido estricto, la de expresión de esas creencias y aún la de hacer prosélitos» (*op. cit.*, p. 302).

e individual, haciéndose manifiesta a terceros hasta el punto de afectarles, el creyente no puede pretender, amparado en la libertad de creencias del art. 16.1 CE [...] alterar con el sólo sustento de su libertad de creencias [...] la obligatoriedad misma de los mandatos legales con ocasión del ejercicio de dicha libertad, so pena de relativizarlos hasta un punto intolerable para la subsistencia del propio Estado democrático de Derecho del que también es principio jurídico fundamental la seguridad jurídica [...].» (FJ 4).